



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021.

ACTORA: MARGARITA AVENDAÑO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SANTA MARÍA TOCATLÁN,
TLAXCALA.

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA; A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

VISTO el estado procesal de los autos que integran el expediente TET-JDC-485/2021, y

RESULTANDO

1.- Sentencia. El dieciocho de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, en los términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo otra precisión.

SEGUNDO. *Se ordena el pago de remuneraciones en favor de la actora, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.*

TERCERO. *Es inoperante el agravio identificado con el numeral 2 en la presente sentencia.*

2.- Notificación. El veintitrés de febrero fue notificada la sentencia de referencia, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

3.- Demanda ante la Sala Regional². Con fecha uno de marzo, Nathaly Vázquez Márquez, quien se ostentó como Síndica Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, presentó ante la Sala Regional, demanda de juicio electoral a fin de controvertir lo ordenado en la sentencia.

4.- Resolución de la Sala Regional. El cuatro de marzo, la Sala Regional emitió resolución en el sentido de desechar la demanda que dio origen al juicio electoral referido en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, en virtud de que se trata de un pronunciamiento dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de febrero en el presente juicio, forme parte de lo que le corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento

de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³”

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente. En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala". (Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el incumplimiento dado por parte de la autoridad responsable, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

Primeramente se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-485/2021 toda vez que el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Lo anterior, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En este sentido, como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el pasado dieciocho de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual consideró que, al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones, para restituir a la actora en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo que indebidamente le fueron conculcados, era de condenarse a la autoridad responsable al pago en favor de la actora de las cantidades que debieron ser pagadas de la siguiente manera:

- 1 al 15 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- 16 al 30 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- **Total:** \$16,620.00 M.N. cantidad bruta.

En este tenor, se consideraron como efectos de la sentencia, los siguientes:

Efectos de la sentencia.

*Se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

1. Realice el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinte, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

*2. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*

Se hace saber que el incumplimiento a lo ordenado en el presente apartado podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Como se desprende de la sentencia cuyo incumplimiento se analiza de oficio, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala,

dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, realizara el correspondiente pago a la actora.

Ahora bien, el fallo a cumplir le fue notificado a la autoridad responsable el veintitrés de febrero, surtiendo sus efectos el veinticuatro de febrero siguiente.

Es decir, el término de diez días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del veinticuatro de febrero al nueve de marzo, sin contar para tal efecto los días sábado y domingo, por ser inhábiles.

En este contexto, es evidente que tal cumplimiento no se llevó a cabo, ello en razón de que si la fecha límite para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, concluyó el nueve de marzo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán Tlaxcala, estaba compelido a informar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la sentencia, es decir, el diez de marzo siguiente.

Sin embargo, tal y como se advierte de actuaciones, en específico, de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, dentro de dicho término, la autoridad responsable no informó a este órgano jurisdiccional ningún acto tendiente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito.

De lo expuesto, resulta evidente que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el pasado dieciocho de febrero. En consecuencia, ante la falta de pago de las prestaciones consistentes en la retribución económica en favor de la actora, este órgano jurisdiccional realiza la declaratoria de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal.

CUARTO. Amonestación.

Como consta en autos la autoridad responsable no acreditó haber cumplido con el pago de las remuneraciones reclamadas por la promovente, ni de autos se desprende que a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario se manifestara la autoridad responsable sobre las circunstancias por las cuales no ha cumplido con la sentencia, en ese tenor es claro que se actualiza el incumplimiento de la autoridad responsable, lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 56.

La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

(...) Artículo 74.

Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. **Amonestación, o**
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Al respecto, en la sentencia de 18 de febrero, se apercibió a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a la sentencia se harían acreedores a una medida de apremio.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de sentencia, de manera específica respecto del pago de remuneraciones adeudadas a la actora, se hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se amonesta al Presidente Municipal del ayuntamiento de Tocatlan, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

QUINTO. Efectos. Por las consideraciones antes expuestas, y al estar debidamente demostrado que la autoridad municipal responsable no ha cumplido lo ordenado en la sentencia, se emiten los efectos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. **Realice el pago** a la actora de las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinte, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.
2. Dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Se hace saber que el incumplimiento a lo ordenado en el presente apartado podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

En ese sentido este Tribunal:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la resolución dictada dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-485/2021.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la autoridad responsable**, por oficio, en su domicilio oficial; **a la parte actora** a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; **y a todo interesado mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

<http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.